



Buenos Aires, 20 de noviembre de 2012

RES. N° 486 /2012

VISTO:

El Expediente DCC N° 013/09-0 s/ Contratación del servicio de limpieza integral; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones por Resolución N° 37/2010, autorizó el llamado a Licitación Pública N° 21/2009 para la contratación del servicio de limpieza del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de Pesos Cuatro Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Siete con Cincuenta y Seis Centavos (\$4.766.977,56).

Que por Res. CM N° 840/2009 se aprobó lo actuado en la contratación, adjudicando a Compañía Argentina de Limpieza Guba SA – en adelante Guba SA - los renglones 1 (Alem 684), 2 (Av. de Mayo 761), 4 (Tacuarí 138), 5 (Roque S. Peña 636), 9 (Beazley 3860) y 11 (Florida 19, Piso 7 UF N° 293). A fs. 1387 obra la orden de compra nro. 252 retirada el 06/01/10.

Que a fs. 1422/1424 obra la póliza de seguro de caución N° 1059998 emitida por Aseguradora de Créditos y Garantías S.A. en la suma de Pesos Ciento Ochenta y Cuatro Mil Cuatrocientos (\$184.400.-) en concepto de garantía de adjudicación.

Que mediante Res. CM N° 1055/2010 se aprobó la prórroga de la contratación por el término de 6 meses a partir del 1/02/11.

Que por Res. CM N° 432/2012 se impusieron a la adjudicataria las multas de Pesos Cinco Mil Quinientos Noventa con 22/10 (\$5.590,22) y de Pesos Siete Mil Ciento Sesenta y Cuatro con 17/100 (\$7.164,17), en concepto de primera y segunda falta, respectivamente, en concordancia por lo dispuesto en los puntos 27.1.1 y 27.1.2 del Pliego de Condiciones Particulares. Asimismo, se autorizó a la Dirección de Compras y Contrataciones a ejecutar la póliza de caución nro. 1059998, emitida por la Aseguradora de Créditos y Garantías SA, por la suma total de Pesos Doce Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro con 39/100 (\$12.754,39). Dicho acto fue notificado el 1 de octubre del año en curso, conforme surge a fs. 5619 vta.

Que mediante Res. CM N° 453/2012, se ordenó a la Dirección de Programación y Administración Contable (DPAC) que afecte las multas impuestas en la Res. CM N° 432/2012 a las facturas de GUBA SA pendientes de pago.

Que a fs. 5614 Aseguradora de Créditos y Garantías solicitó fotocopias del trámite. Asimismo, informó que la póliza no se encuentra vigente ya que venció el 31/01/2011 y que la cobertura excluye el período de prórroga.

Que a fs. 5621/5631, obra la Actuación N° 23919/12 de fecha 16/10/2012, por la cual GUBA SA, interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Res. CM N° 432/2012, y solicita la nulidad del acto.

Que la recurrente plantea la nulidad del acto, argumentando que *"carece de toda fundamentación, no expresan cuales han sido las motivaciones que*



llevaron a este Organismo a determinarse de la manera que lo hizo. Denuncia incumplimientos que no fueron tales.-" También invocó que no habría recibido intimación a prestar el servicio de limpieza de vidrios en altura y agregó que no se la habría constituido en mora y que la prestación *"si bien prevista contractualmente- no se ejerció por causa de falta de interés de parte de esta comitente"*, alega que la resolución impugnada no indica la documentación que la recurrente no entregó para el inicio de las tareas, y sostiene que nunca se le requirió ninguna documentación. En definitiva, sostiene que el acto administrativo que cuestiona sería nulo de nulidad absoluta por violación sustancial a los principios del procedimiento.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones se expidió sobre la carta documento, entendiéndose que no resulta oponible al Consejo (fs. 5632/5635).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó a fs. 5666/5659 que deben rechazarse los recursos interpuestos y la nulidad planteada por la adjudicataria, y propone el rechazo de la carta documento remitida por la Aseguradora, y sugiere el texto correspondiente.

Que intervino la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones (CAFITIT), invocando que el punto 26 del Pliego de Condiciones Particulares establece *"La Adjudicataria deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de "Seguridad e Higiene en el Trabajo" (Ley 19587 - Decreto 351/79 y otros vigentes)."* Asimismo, analizó los informes producidos por las áreas c competentes.

Que de los informes de la Oficina de Seguridad e Higiene (fs. 2715/2716) y de la Dirección de Servicios Generales y Obras Menores (fs. 5495/5496), se observa que la adjudicataria incurrió en mora en el servicio de limpieza de vidrios exteriores en dos oportunidades. La primera al inicio del contrato (1/2/10) hasta la notificación de la Res. Nº 915/2010 (2/12/10) que aprobó la subcontratación. En tal período, incumplió por no entregar la documentación relativa a la seguridad y por falta de personal propio especializado para realizar el servicio. Por lo tanto, el incumplimiento es imputable exclusivamente a la adjudicataria.

Que la segunda etapa de incumplimientos comenzó con la prestación del servicio por parte del subcontratista. En Alem 684, Beazley 3860 y Florida 19 la adjudicataria nunca prestó el servicio y, tanto en Tacuarí 138 como Av. Roque S. Peña 636, se efectuó una sola vez, es decir, de manera incompleta (5496). El incumplimiento es imputable a la adjudicataria, ya que responde por la inactividad de los terceros autorizados. La única excepción es en Alem 684, ya que entre enero y septiembre de 2011 se repararon las fachadas del edificio (fs. 5499) impidiendo a Guba SA prestar el servicios.

Que a fs. 1724 la Oficina de Seguridad e Higiene informó que Guba SA cumplió con las normas de seguridad e higiene en la limpieza interna de las oficinas pero no con el servicio en altura. A fs. 1674 obra Acta de la reunión realizada el día 13 de Mayo de 2010, cuando la adjudicataria informó que la limpieza de vidrios en altura la realizará por intermedio de una subcontratista especializada en la tarea. Allí se consignó que *"la limpieza de vidrios no se realizará hasta tanto se regularice la situación"*, y se la intimó para que presente el seguro de responsabilidad civil con su correspondiente endoso al Consejo y el comprobante de pago de la misma.

Que la CAFITIT y la Dirección General de Asuntos Jurídicos destacan que la orden de compra fue retirada el 6 de enero de 2010 y recién el 13 de mayo la adjudicataria manifestó que realizaría la tarea por medio de una subcontratista. A fs. 1699, el 27 mayo de 2010, solicitó se autorice la prestación del servicio limpieza de vidrios



en altura a la empresa "Kondratzky, Diego Angel" y acompañó documentación relativa a esa razón social. Luego a fs. 1722 con la presentación de fecha 7 de junio de 2010 (recibido el 10/06/10) acompañó documentación requerida para la limpieza interna de oficinas quedando pendiente cumplir con los requerimientos de la limpieza de vidrios en altura, conforme surge del informe de fs. 1724. Además, con fecha 14/09/2010 Guba SA quedó notificada de un nuevo requerimiento del Consejo sobre seguridad e higiene, (fs. 2728), que recién cumplió el 20/10/2010 conforme surge a fs. 2730.

Que la CAFITIT entiende que siendo el servicio de limpieza la principal actividad de la recurrente no podía desconocer la documentación que debía presentar para el iniciar la prestación de limpieza de vidrios en altura.

Que resulta inexacto sostener que la comitente carecía de interés en la prestación en cuestión, cuando se ha demostrado el impulso y colaboración prestada para que el servicio pueda ser efectivo, mediante intimaciones, plazos y aceptando el cambio de subcontratista una vez iniciada la contratación. También es improcedente sostener que debía constituir en mora a la adjudicataria porque ya lo estaban a partir de su incumplimiento: no respetar los parámetros del punto 6.5 del Pliego de Condiciones Particulares, que dispone la limpieza de vidrios exteriores en forma bimestral, y la no presentación de la documentación de seguridad e higiene.

Que por lo expuesto precedentemente, el servicio de asesoramiento jurídico permanente y la CAFITIT consideran que la Res. CM N° 432/2012 se encuentra fundada, y cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos. Además, que previo al acto sancionatorio, se intimó a Guba SA para que tome vista de las actuaciones y formule descargo, instancia que no fue aprovechada por la contratista. Por lo tanto, es improcedente sostener que existió violación sustancial a los principios del procedimiento.

Que en relación a la carta documento remitida por la aseguradora, persigue el propósito de limitar su cobertura hasta el 31 de enero de 2011, la CAFITIT adherir a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a fs. 5666/5693: "Los seguros de caución se encuentran regidos por la ley 17.804 que en su artículo 1 establece que *"Las garantías previstas por los Arts. 14, 21 y 46 de la Ley 13064 podrán constituirse mediante seguro de caución"*, y en su artículo 2 prevé que *"El Poder Ejecutivo fijará las condiciones básicas que deberán reunir las pólizas de seguros a que se refiere el Art. 1"*, lo que hizo al dictar el Decreto N° 411/1969. A pesar de no tratarse en este caso de una obra pública, la póliza emitida por la aseguradora establece que *"esta póliza responde íntegramente a las disposiciones del Decreto 411/69"* y también expresa *"Texto aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, según resolución Nro. 17.047"*.

Que la Resolución N° 17047/1982 de la Superintendencia de Seguros de la Nación establece en su artículo 1 *"Aprobar con carácter general y uniforme los elementos contractuales que obran como Anexo de la presente Resolución para la emisión de garantías Caucionales en licitaciones y contrataciones Públicas, los que reemplazan a los que venían utilizándose hasta la fecha y serán de uso obligatorio"*. Por su lado, el artículo 4° prevé: *"A partir de la vigencia de la presente Resolución queda prohibido la inserción de endosos, condiciones particulares o cláusulas adicionales, en las pólizas de caución.....sin la previa autorización escrita de esta Superintendencia de Seguros, la que será expresamente mencionada, consignándose el número de la Resolución correspondiente"*. El artículo 1° inciso b) del decreto N° 411/1969 establece entre las condiciones básicas que deben reunir las pólizas *"Cubrir o participar a prorrata en concurrencia con otros garantes hasta el importe total de la garantía que se exija, y mantener su vigencia mientras no se extingan las obligaciones cuyo cumplimiento se cubre."*



Que "Es propio de la naturaleza del seguro de caución que, que en realidad mas que un seguro es un contrato de garantía, que la vigencia de la cobertura se extienda "hasta la extinción de las obligaciones del Tomador cuyo cumplimiento cubre" como dice la propia póliza cuya copia obra a fs. 1422, si bien la aseguradora intentó limitar su responsabilidad estableciendo un cambio en las condiciones particulares, indicando que la póliza vencería el 31 de enero de 2011 cuya validez cabe desconocer en virtud de lo dispuesto en las normas que rigen este tipo de contratación." "Del análisis de la jurisprudencia existente en materia de seguros de caución se advierte con claridad la vigencia del principio enunciado precedentemente." Además menciona jurisprudencia aplicable al caso y proyectó el texto de la carta documento que debería remitirse a la aseguradora.

Que la CAFITIT propone al Plenario rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por Compañía Argentina de Limpieza Guba SA contra la Res. CM N° 432/2012. Asimismo, se propone rechazar la carta documento CD 294558895 de Aseguradora de Créditos y Garantías SA, conforme el texto propuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante dictamen nro.4845/2012.

Que en tal estado llega el expediente al Plenario.

Que conforme lo expuesto precedentemente, corresponde adherir al criterio propiciado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y la CAFITIT.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por Art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por Compañía Argentina de Limpieza Guba SA contra la Res. CM N° 432/2012.

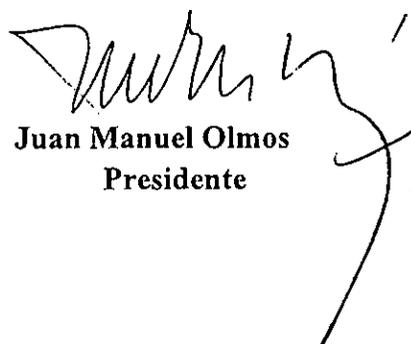
Art. 2º: Rechazar la carta documento CD 294558895 de Aseguradora de Créditos y Garantías SA, conforme el texto propuesto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante dictamen nro.4845/2012. Art. 3º: Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura a emitir la carga documento.

Art. 3º: Autorizar a la Presidencia del Consejo de la Magistratura a emitir la carga documento conforme lo expuesto en el Art. 2º de la presente.

Art. 4º: Regístrese, notifíquese a Compañía Argentina de Limpieza Guba SA, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial, a la Oficina de Administración y Financiera y a la Dirección de Compras y Contrataciones y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 486 /2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente